Ubicación 19857
Condenado MARIA CLARA RAMIREZ GONZALEZ
C.C # 41664519

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 6 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 728/20 del ONCE (11) de MAYO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el dia 7 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

SEPMS

Ubicación 19857
Condenado MARIA CLARA RAMIREZ GONZALEZ
C.C # 41664519

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 8 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 9 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

NUT 976038 / 5

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicación No.	**11001 60 00 049 2019 13764 00**
Ubicación:	**19857**
Auto No.	**0728/20**
Sentenciada:	**María Clara Ramírez González**
Delito:	**Captación Habitual y Masiva de Dineros del Público, Omisión de Reintegro y Estafa Agravada**
Reclusión:	**El Buen Pastor**
Régimen:	**Ley 906 de 2004**
Decisión:	**Niega Prisión Domiciliaria Transitoria - Decreto Legislativo No. 546 de 2020**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

En consideración a la documentación remitida por la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá y la obrante en el expediente, esta Sede Judicial evaluará la viabilidad de conceder la prisión domiciliaria transitoria a la sentenciada **María Clara Ramírez González, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.664.519 de Bogotá D.C.**, conforme lo establecido en el Decreto Legislativo No. 546 del 14 de abril de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en virtud de la Declaratoria del Estado de Emergencia Económica y Social y Ecológica.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES:

2.1.-Este Despacho vigila la sentencia proferida el 16 de octubre de 2018 por el **Juzgado Cuarenta y Dos Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C.** modificada por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., por la cual condenó a **María Clara Ramírez González** a las penas principales de **ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y multa de doce mil seiscientos trece punto setenta y nueve (12613.79) s.m.l.m.v.**, como autora de la comisión de la conductas punibles de **Captación Habitual y Masiva de Dineros del Público, Omisión de Reintegro y Estafa Agravada.**

Del mismo modo, se impuso a la prenombrada la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad; al tiempo que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2.- La sentenciada **María Clara Ramírez González** se encuentra privada de la libertad por las presentes diligencias desde el **30 de agosto de 2017**.

2.3.- En auto del 15 de octubre de 2019, esta Sede Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. DE LA DOCUMENTACIÓN REMITIDA

La Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, mediante comunicación del 24 de abril de 2020, allegada el 30 de abril de 2020, remitió la documentación que se relaciona a continuación:

- *Cartilla biográfica de la penada*
- *Certificación de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, remitiendo informe de anotaciones y antecedentes penales de* ***María Clara Ramírez González****.*
- *Declaración Juramentada de la Persona Privada de la Libertad – PPL, postulada para la Prisión Domiciliaria Transitoria, suscrita por* ***María Clara Ramírez González****, quien fija su lugar de reclusión domiciliaria en la Carrera 1 No. Calle 3 Barrio El Carmen del Guamo - Tolima.*
- *Certificado de conducta de la penada*

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

4.1.- De la competencia.

A voces del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es de la competencia de los Juzgados de esta categoría, conocer de:

> *(...) 7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la acción penal.*

De suerte que para el Juzgado es claro, que la aplicación del sustituto de la prisión domiciliaria transitoria contemplada en el Decreto Legislativo No. 546 del 147 de abril de 2020, debe ser analizada por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, o el que cumpla sus funciones.

4.2.- Del problema jurídico a resolver.

> *¿Resulta dable conceder la* prisión domiciliaria transitoria a **María Clara Ramírez González**, atendiendo los presupuestos establecidos en el Decreto Legislativo No. 546 del 14 *de abril de 2020?*

Para efectos de metodología, se abordará los ítems propuestos a continuación, marco constitucional y legal del Decreto legislativo 546 del 14 de abril de 2020, principio de favorabilidad, y requisitos de procedencia de la prisión domiciliaria transitoria por el COVID 19; reguladas en la normatividad proferida por el Gobierno Nacional en virtud de la declaratoria de un Estado de excepción de conformidad con el artículo 212 y 213 de la Constitución Política.

4.2.1- Marco Constitucional y Legal de la Prisión Domiciliaria Transitoria por el COVID 19 regulada por el Decreto Legislativo No. 546 del 14 de abril de 2020.

La Constitución Política de 1991 en su artículo 215, faculta al Presidente de la República para declarar los estados de excepción; para el caso puntualmente el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en caso de que acaezcan hechos diversos a los previstos en los artículos 212 y 213 Ibídem, que perturben o amenacen perturbar en forma grave o inminente el orden económico, social y ecológico del país.

En ese orden de ideas, una vez declarado el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica el Presidente de la República, con la suscripción de todos los Ministros, se encuentra facultado constitucional y legalmente para dictar de forma transitoria y establecer nuevos tributos o modificar los existentes.

Como consecuencia y en aplicación a lo expuesto, mediante el Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por el término de treinta (30) días calendario, con el fin de declarar la grave calamidad que afecta el país, en razón a la Pandemia del Coronavirus – COVID 19, en concordancia con las especificaciones y declaraciones expedidas por la Organización Mundial de la Salud.

Que el INPEC también expidió la Resolución No 001144 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se declaró el Estado de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional, con el fin de superar la crisis de salud al interior de estos.

Que en aras de preservar los derechos fundamentales que le asisten a la población carcelaria del territorio nacional, se expide el Decreto Legislativo No. 546 del 14 de abril de 2020, que señala como objeto: *"Conceder, de conformidad con los requisitos consagrados en este Decreto Legislativo, las medidas de detención preventiva y de prisión domiciliaria transitorias, en el lugar de su residencia o en que el Juez autorice, a las personas que se encontraren cumpliendo medida de aseguramiento de detención preventiva en centros de detención transitoria o establecimientos carcelarios, y a las condenadas a penas privativas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios del territorio nacional, con fin evitar el contagio de la enfermedad coronavirus del COVID-19, su propagación y las consecuencias que de ello se deriven."*.

4.2.2- Aplicación del Principio de favorabilidad del Decreto Legislativo No. 546 del 14 de abril de 2020.

Dentro de los derechos y prerrogativas estipulados en la Carta Superior como expresión del Estado Social y Democrático de Derecho, se erige en el inciso 3° de su artículo 29, la garantía judicial de favorabilidad bajo la premisa general según la cual se expresa:

> *"Artículo 29: (...)*
>
> *En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."*

Frente al alcance y contenido del referido apotegma, la Corte Constitucional en sentencia C-592 de 2005 puntualizó:

> *"El principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del debido proceso que no puede desconocerse. El carácter imperativo del inciso segundo del artículo 29 de la Carta no deja duda al respecto. Así, en el caso de sucesión de*

leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultractividad de la ley. La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia. Sobre este punto debe la Corte señalar que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales"

Ahora bien, con relación a la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, la aludida Corporación en sentencia T-434 de 2007 señaló:

"Ahora bien, el contenido del principio de favorabilidad aplicable en situaciones como las que aquí se analizan ha sido precisado por la Corte Constitucional en diferentes decisiones. Sobre este particular, importa recordar algunos lineamientos que deben considerar los jueces encargados de adoptar decisiones relacionadas con el principio de favorabilidad en materia penal.

Estas directrices pueden sintetizarse de la siguiente manera: a.- El principio de favorabilidad penal constituye un elemento fundamental del debido proceso consagrado en el artículo 29 constitucional e implica que en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Esta cláusula se encuentra incluida en tratados internacionales de derechos humanos, a partir de los cuales en asuntos punitivos debe preferirse la ley benigna frente a la desfavorable como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[1] y la Convención Americana de Derechos Humanos[2].

b.- El principio de favorabilidad penal es una excepción al principio de irretroactividad de la ley penal. Lo anterior, por cuanto en situaciones de tránsito legislativo, la autoridad judicial debe evaluar los efectos de la ley en el caso y aplicar la norma que resulte más benigna aun cuando la norma sea posterior a la conducta que es objeto de juzgamiento[3].

[1] Aprobado mediante Ley 74 de 1968 artículo 15-1 que "Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello".
[2] Aprobada mediante Ley 16 de 1972. El artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala "Principio de legalidad y de retroactividad. Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivas, según el derecho aplicable. Tampoco puede imponerse pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello."
[3] Cfr. sentencias C-619 de 2001, C-200 de 2002, T-015 de 2007

desplazamiento forzado (artículo 180); desplazamiento forzado agravado (artículo181); constreñimiento ilegal por parte de miembros Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados (artículo 182A); tráfico migrantes (artículo 188); trata personas (artículo 188A); tráfico de niñas, niños y adolescentes (artículo 188C); uso de menores edad para la comisión de delitos (artículo 188O); amenazas contra defensores de derechos humanos y servidores públicos (artículo 188E); delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales de que trata el Título IV; violencia intrafamiliar (artículo 229); hurto calificado (artículo 240) numerales 2 y 3 Y cuando tal conducta se cometa con violencia contra las personas, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las hipótesis de hurto calificado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; hurto agravado (artículo 1) numerales 3, 4, 12, 13 Y 15, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las hipótesis de hurto agravado cuando la haya cumplido el 40% de condena; abigeato cuando se cometa con violencia las personas (artículo 243); extorsión (artículo 244); corrupción privada (artículo 250A); hurto por medios informáticos y semejantes (artículo 2691); captación masiva y habitual dineros (artículo 316); contrabando agravado (artículo 319); contrabando hidrocarburos y sus derivados (artículo 319-1); favorecimiento y facilitación del contrabando agravado (artículo 320); lavado de activos (artículo 323); lavado de activos agravado (artículo 324); testaferrato (artículo 326); enriquecimiento ilícito de particulares (artículo 327); apoderamiento hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o que los contengan (artículo 327A); concierto para delinquir simple, (artículo 340 inciso primero); concierto para delinquir agravado (artículo 340 incisos segundo, tercero y cuarto); asesoramiento a grupos delictivos organizados y grupos armados organizados (artículo 340A); entrenamiento para actividades ilícitas (artículo 341); terrorismo (artículo 343); terrorismo agravado (artículo 344); financiación del terrorismo y de grupos delincuencia organizada y administración recursos relacionados con terroristas y delincuencia organizada (artículo 345); amenazas agravadas (artículo 347); tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos (artículo 358); empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos (artículo 359); fabricación, porte o tenencia armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado (artículo 365); fabricación, tráfico y municiones de uso restringido de uso privativo las fuerzas armadas o explosivos (artículo 366); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (artículo 367); empleo, producción, comercialización y almacenamiento de minas antipersonal (artículo 367 A); ayuda e inducción al empleo, producción y transferencia minas antipersonal (artículo 3678); corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico (artículo 372); delitos relacionados con el tráfico de

estupefacientes; peculado por apropiación (artículo 397); concusión (artículo 404); cohecho propio (artículo 405); cohecho impropio (artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (artículo 407); violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades (artículo 408); interés indebido en la celebración contratos (artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisitos (artículo 410); tráfico influencias de servidor público (artículo 411); tráfico influencias particular (artículo 411A); enriquecimiento ilícito (artículo 412); prevaricato por acción (artículo 3); utilización indebida de información oficial privilegiada (artículo 420); soborno transnacional (artículo 433); falso testimonio (artículo 442); soborno (artículo 444); soborno en la actuación penal (artículo 444A); receptación agravada (artículo 447); amenazas a testigo (artículo 454A); espionaje (artículo 463); rebelión (artículo 467).

Tampoco procederá la detención domiciliaria o la prisión domiciliaria transitorias, cuando se trate los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra libertad, integridad y formación o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, según lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

De igual forma quedarán excluidas personas incursas en crímenes de lesa humanidad, crímenes guerra y los delitos sean consecuencia del conflicto armado y/o se hayan realizado con ocasión o en relación directa o indirecta con el mismo, los cuales se tratarán conforme a disposiciones vigentes en materia justicia transicional aplicable en cada caso.

PARÁGRAFO 1°. En ningún caso procederá la detención o la prisión domiciliaria transitoria, cuando la persona haga o pertenezca a un Grupo Delictivo Organizado en los términos del artículo segundo de Ley 1908 de 2018 o, en general, haga parte de un grupo de delincuencia organizada.

PARÁGRAFO 2°. No habrá lugar a detención o la prisión domiciliaria transitorias, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

PARÁGRAFO 3°. Régimen de exclusiones también se aplicará cuando se trate de imputaciones, acusaciones o condenas por tentativa, en los casos que proceda.

PARÁGRAFO 4°. Este artículo no deroga el listado exclusiones los artículos 38G y 68A del Código Penal.

PARÁGRAFO 5°. En relación con las personas que se encontraren en cualquiera los casos previstos en los literales a, b, c, y d del artículo segundo del presente Decreto Legislativo, que no sean beneficiarias de prisión o de la detención domiciliaria transitorias por encontrase inmersas en exclusiones de que trata artículo, se deberán adoptar las medidas necesarias por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

(INPEC), para ubicarlas en un lugar especial que minimice el eventual riesgo de contagio.

4.3.4. Que la persona no haya sido el creador o haya pertenecido o pertenezca a un Grupo Delictivo Organizado en los términos del artículo segundo de Ley 1908 de 2018 o, en general, haga parte de un grupo de delincuencia organizada.

4.3.5. Que la persona no haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Respecto a la mencionada exigencia legal; respecto a que no procederá el mencionado sustituto cuando la persona ***haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores***, resulta pertinente señalar que se contara a partir de la promulgación del Decreto Legislativo No. 546 ; es **decir desde 14 de abril de 2020,** para efectos de la mencionada disposición; en el entendido que la finalidad de las disposiciones del Gobierno Nacional en el marco de la declaratoria del estado de excepción , declarado por la emergencia económica, social y ecológica; a consecuencia de la expansión de la pandemia por el Covid 19; dado que constituye una grave calamidad pública, y entendiéndose que se encuentran dirigidas a preservar la salud pública de todos los ciudadanos del territorio colombiano y los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, se adopta una interpretación en aplicación del principio pro homine; favorable a los intereses del reo.

4.3.6. En los casos donde el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima, deberá garantizar que el domicilio o morada debidamente acreditado, sea diferente al de la víctima.

Al respecto el Decreto 546 de 14 de abril de 2020 en su artículo 18 establece la exigencia en precedencia al expresar: -lugar de residencia para cumplir la medida. En los casos en los cuales el condenado o investigado pertenezca al grupo familiar de la víctima, solo se le concederá la detención domiciliaria o prisión domiciliaria transitorias, cuando se garantice que el domicilio o morada debidamente acreditado, es diferente al de la víctima.

4.4 Vigencia de la Prisión Domiciliaria Transitoria por el COVID 19 con fundamento en el Decreto No 546 del 14 de abril de 2020.

Al tenor del trasuntado precepto con fuerza de ley, se colige entonces, que la concesión de la prisión domiciliaria señalada, pese a aplicarse o concederse en virtud del principio de favorabilidad, no puede de ninguna manera incorporarse como una nueva causal o modalidad de sustituto de la prisión intramural por la prisión domiciliaria de las contempladas en la Ley 599 de 2000 y la Ley 906 de 2004, en el entendido que la misma se surgió como producto de la reglamentación dictada por el Gobierno Nacional; en el marco de la declaratoria del Estado de Excepción de conformidad con los artículos 212 y 213 de la C.P.; por causales de índole humanitario y de seguridad y salud pública, debiéndose por obvias razones establecer vigencia, tal y como fue señalado en el artículo 3° Ibídem, así:

> ***ARTÍCULO 3°. -Término de duración de las medidas**. La detención preventiva o la prisión domiciliaria transitorias en lugar de **tendrán un término de seis (6) meses**.*

Así mismo, una vez fenecido el tiempo señalado, dispuso:

> ***ARTCULO 10°. -Presentación. Vencido el término de la** medida detención o **prisión domiciliaria transitoria** previsto en artículo del presente Legislativo, **el destinatario la misma deberá presentarse, en término cinco (5) días hábiles, en el establecimiento penitenciario o carcelario o lugar de reclusión en se encontraba momento de su otorgamiento**.*
>
> *(Negrilla del despacho)*

En tal virtud la mencionada normativa establece un término de duración de seis meses contados a partir de la concesión de la prisión domiciliaria transitoria y, una vez vencido el término el sentenciado de la referencia; deberá presentarse personalmente, en el término de los cinco días hábiles siguientes en el establecimiento penitenciario o carcelario en el cual se encontraba al momento de su otorgamiento

En este orden de ideas y atendiendo el contenido del Decreto Legislativo enunciado, procedente resulta efectuar el análisis de la eventual concesión del sustituto de la prisión transitoria.

5.2.- Caso sub examine - situación de la sentenciada María Clara Ramírez González.

Una vez precisados los requisitos de procedencia de la prisión domiciliaria transitoria por el COVID 19, esta Sede Judicial procederá al estudio del caso concreto.

5.2.1.- Frente al primer presupuesto de procedibilidad señalado en el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 546 del 14 de abril de 2020, se evidencia que mediante comunicación del 24 de abril de 2020, la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, anuncia que **María Clara Ramírez González** se encuentra en el ámbito de aplicación señalado en el literal A del artículo 2° Ibidem, por lo cual, remitió la Cartilla biográfica de la penada y la Declaración Juramentada de la Persona Privada de la Libertad – PPL, postulada para la Prisión Domiciliaria Transitoria, suscrita por la prenombrada, quien fija su lugar de reclusión domiciliaria en Calle 114 No. 19 – 30 Apto 602 de esta ciudad.

De esta esta manera se advierte que el presupuesto referido resulta cumplido, al obrar en la actuación la documentación con la que se acredita que **María Clara Ramírez González** se encuentra en los listados de los postulados para la concesión de la prisión domiciliaria transitoria, verificados por la autoridad penitenciaria.

5.2.2.- Respecto del requisito señalado en el literal A del artículo 2° del Decreto Legislativo No. 546 del 14 de abril de 2020, esto es ***A) Personas que hayan cumplido 60 años de edad***, se evidencia en el expediente que la condenada nació 28 de marzo de 1955, por lo que a la fecha tendría 65 años de edad, razón por la que no cumple este presupuesto.

5.2.3.- En lo que concierne a los delitos excluidos señaladas en el artículo 6° Ibidem, se evidencia que **María Clara Ramírez González** fue condenada por la comisión de las conductas punibles de **Captación Habitual y Masiva de Dineros del Público (artículo 316), Omisión de Reintegro (artículo 316 A) y Estafa Agravada (artículos 246 y 267) del Código Penal**, tipos penales que se encuentran en el listado del artículo referido, para la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria transitoria; por lo tanto, **no cumple** con el mencionado presupuesto.

5.2.4.- En cuanto al requisito que *no haya sido el creador o haya pertenecido o pertenezca a un Grupo Delictivo Organizado en los términos del artículo segundo de Ley 1908 de 2018 o, en general, haga parte de un grupo de delincuencia organizada*, se evidencia en las presentes diligencias que la penada **María Clara Ramírez González, perteneció o fue creadora de un grupo de delincuencia organizado**, según lo reglado en la ley 1908 de 2018 que en su artículo 2 reglo: (...) *"Grupo Delictivo Organizado (GDO): El grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la Convención de Palermo, con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material.*

Los delitos cometidos por estos grupos no necesariamente tendrán que ser de carácter transnacional sino que abarcarán también aquellos delitos que se encuentren tipificados en el Código Penal Colombiano" (...).

En ese sentido, la Convención de Palermo establece en su artículo 5 Penalización de la participación en un grupo delictivo organizado: "(...) *El acuerdo con una o más personas de cometer un delito grave con un propósito que guarde relación directa o indirecta con la obtención de un beneficio económico u otro beneficio de orden material y, cuando así lo prescriba el derecho interno, que entrañe un acto perpetrado por uno de los participantes para llevar adelante ese acuerdo o que entrañe la participación de un grupo delictivo organizado (...)" (subrayado fuera de texto).*

Por tanto, **la condenada no cumple el mencionado presupuesto**.

5.2.5.- Ahora bien, respecto de la exclusión ***que la persona no haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores***, resulta pertinente señalar que se contara a partir de la promulgación del Decreto Legislativo No. 546 ; es decir desde el **14 de abril de 2020**, para efectos de la mencionada disposición; en el entendido que la finalidad de las disposiciones del Gobierno Nacional en el marco de la declaratoria de un estado de excepción de emergencia económica, social y ecológica por la expansión de la pandemia a consecuencia del COVID 19 que constituye una grave calamidad pública y se encuentran dirigidas a preservar la salud pública de todos los ciudadanos del territorio colombiano y los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, por tanto se adopta una interpretación en aplicación del principio pro homine; y más favorable a los intereses del reo.

Asi las cosas, se observa en los documentos aportados al plenario, que **María Clara Ramírez González** no posee sentencias condenatorias dentro de los cinco años anteriores a la promulgación del Decreto Legislativo 546 del 14 de abril de 2020, por tanto, para el caso sub examine se cumple con el requisito de no tener condenas dentro de los cinco años anteriores a la fecha de promulgación del mencionado decreto.

Por lo expuesto, el Despacho negará la **prisión domiciliaria transitoria** a **María Clara Ramírez González**, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 546 del 14 de abril de 2020.

Sin perjuicio de la decisión adoptada, se insta al Director de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, a fin de que adelante todas las labores tendientes a preservar los derechos fundamentales a la salud y vida de la prenombrada, frente a la Pandemia del Coronavirus – COVID 19 que afronta la comunidad a nivel mundial.

6.- OTRAS DETERMINACIONES

6.1.- Remítase copia de la presente determinación al establecimiento penitenciario, para que repose en la hoja de vida de la interna.

6.2.- Entérese de la decisión adoptada a la penada en su lugar de reclusión y a la defensa en la dirección aportada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTÁ D. C,**

R E S U E L V E

PRIMERO.- NEGAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA conforme lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 546 del 14 de abril de 2020, a la penada **María Clara Ramírez González, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.664.519 de Bogotá D.C.**, por las razones y en los términos señalados en esta providencia.

SEGUNDO.- Instar al Director de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, a fin de que adelante todas las labores tendientes a preservar los derechos fundamentales a la salud y vida de **María Clara Ramírez González, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.664.519 de Bogotá D.C.**, frente a la Pandemia del Coronavirus – COVID 19 que afronta la comunidad a nivel mundial.

TERCERO.- Dese cumplimiento inmediato al acápite de otras decisiones.

CUARTO.- Contra el presente proveído procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDÍA
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
SAC/CASA
NOTIFICACIONES
FECHA: 14/05 HORA: 4:20pm
NOMBRE: María Clara Ramírez
CÉDULA: 41.664.519
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: María Clara Ramírez

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Fijación de Estado No.
05 JUN 2020 ----- 4
La Secretaria

RE: NOTIFICACION AUTO I 728/20 JDO 16 NI 19857

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Dom 24/05/2020 10:39 PM
Para: Lina Maria Sierra Arboleda <lsierraa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Lina Maria Sierra Arboleda <lsierraa@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 20 de mayo de 2020 16:08
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: RE: NOTIFICACION AUTO I 728/20 JDO 16 NI 19857

Buenas tardes Doctor, remito auto adjunto para su notificación

muchas gracias.

LINA MARÍA SIERRA ARBOLEDA
ASISTENTE ADMINISTRATIVA
SECRETARIA N° 3
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

De: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Enviado: viernes, 15 de mayo de 2020 3:09 p. m.
Para: Lina Maria Sierra Arboleda <lsierraa@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: NOTIFICACION AUTO I 728/20 JDO 16 NI 19857

Buenas tardes.

El auto no venía adjunto, por lo tanto no puede enterarme de su contenido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Lina Maria Sierra Arboleda <lsierraa@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 13 de mayo de 2020 17:12
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: NOTIFICACION AUTO I 728/20 JDO 16 NI 19857

BUEN DÍA,
DOCTOR JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO, ME PERMITO REMITIR EL AUTO INTERLOCUTORIO NO. 728/20 DEL JUZGADO 16 NI 19857 PARA EFECTOS DE NOTIFICACIÓN

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

LINA MARÍA SIERRA ARBOLEDA
ASISTENTE ADMINISTRATIVA
SECRETARIA N° 3
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RV: Recurso de Resposición auto que niega Prisión Domiciliaria

Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 18/05/2020 9:46 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (353 KB)

Reposición María Clara.pdf;

De: Carol Ivan Abaunza [mailto:ciafabogado@hotmail.com]
Enviado el: domingo, 17 de mayo de 2020 1:18 p. m.
Para: Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: Recurso de Resposición auto que niega Prisión Domiciliaria

Señora Juez 16º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Quien suscribe, como **defensor** de la señora **María Clara Ramírez González,** acompaña escrito de interposición y sustentación del recurso de reposición interpuesto en contra de su proveído de fecha 11-05-220, que le negó la Prisión domiciliaria Transitoria.

Cordialmente,

CAROL IVAN ABAUNZA FORERO
Carrera 7 No. 67 - 02 Of. 301, PBX: 254 52 20
Bogotá, Colombia

Señora
Juez 16° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
E. S. D.

Ref.:	**Radicación No.**	**110016000049201913764 00**
	Ubicación:	**19857**
	Sentenciadas:	**Juanita Ramírez González y María Clara Ramírez González**
	Delito:	**Estafa agravada, captación habitual y masiva de dineros públicos**
	Reclusión:	**Reclusión de mujeres el Buen Pastor**
	Régimen:	**Ley 906 de 2004**
	Asunto:	**Recurso de reposición auto que negó prisión domiciliaria transitoria.**

Carol Iván Abaunza Forero, abogado, identificado como aparece al final del presente escrito, en ejercicio del poder que me confiriera la señora **María Clara Ramírez González**, sentenciada en el proceso de la referencia, dentro del término de ley, interpongo recurso de **reposición**, en contra de la providencia proferida por su Despacho el 11-05-2020, notificada a mi asistida el 14 del mismo mes y año, a efecto de que su autoridad **revoque** la decisión impugnada y en su lugar conceda la Prisión Domiciliaria Transitoria, considerando:

I. La decisión impugnada.

No obstante que la Señora Juez, reconoce las razones constitucionales y legales que llevaron al gobierno nacional en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica, generada por la pandemia del Covid-19, a expedir y promulgar el Decreto 546 de 2020, esto es, la necesidad de proteger la vida y salud de los ciudadanos, en lo que tiene que ver con aquellos privados de la libertad por encontrarse en mayores condiciones de vulnerabilidad y, de cómo bajo las directrices, doctrina y jurisprudencia sobre el

principio de favorabilidad, resultaba imperativo dar aplicación al mencionado decreto, máxime cuando de manera objetiva se pudo constatar que, efectivamente la señora **María Clara Ramírez González**, se encontraba dentro de la situación prevista en el literal a) del art. 2° de la normatividad invocada, la decisión adoptada no resultó ajustada a la legalidad.

II. Motivos de disenso:

Concretamente, el fallo recurrido se extravía, cuando superpone las exclusiones de que trata el art. 6° del decreto 546 a los derechos fundamentales de la vida y la salud de mí prohijada, puesto que en puridad de verdad y lógica jurídica, el cuerpo normativo que lo integra no podía invocar la protección de dichos derechos para a renglón seguido desconocer lo fundamental, las razones que llevaron a su emisión, "la protección del derecho a la vida y a la salud", so pretexto de haber sido condenado por X o Y delito.

Más aún, cuando el Juez de Ejecución de Penas, tenía y tiene la posibilidad de ponderar y sopesar, las condiciones personales y sociales de la justiciable a fin de determinar hasta dónde se justifica o no el tratamiento intramural en la situación crítica que nos está afectando a todos los mortales, especialmente frente a aquellas personas que se encuentran en mayor riesgo, como en efecto sucede con mi representada por ser persona adulta mayor.

Cómo desconocer, según se advirtiera en pretérita oportunidad que, en condición de procesada estuvo en detención domiciliaria por un tiempo considerable, sin que nada ni nadie le hubiese llevado a perturbar los compromisos y obligaciones que en su momento adquirió ante el Juez competente, autoridad que incluso se resistió a decretar la detención en establecimiento carcelario, cuando así se lo solicitaron e insistieron los apoderados de víctimas.

Con lo anterior Señora Juez quiero destacar tres aspectos: la interpretación del decreto, su inconstitucionalidad parcial y, la ausencia de necesidad de tratamiento carcelario o penitenciario.

a.- Sobre la interpretación del decreto:

Sabido es que el derecho a la vida es principalísimo, que es inviolable, que no habrá pena de muerte en Colombia, conforme lo establece el art. 11 de la C.N. Que el derecho a la salud, tiene igualmente rango constitucional, no solamente al hacerse alusión a él por varias normas superiores, como un derecho inherente a la persona, arts.44 y 49, sino conforme a la evolución de la Corte Constitucional que hoy lo reconoce como un derecho fundamental propio, autónomo, considerando sus características: universalidad, inalienabilidad, irrenunciabilidad, imprescriptibilidad e indivisibilidad.

Derechos que además están consagrados en varios de los tratados y convenios internacionales, suscritos por Colombia, tales como: Declaración Universal de los Derechos Humanos; Pacto Internacional de Derechos Económicos, sociales y Culturales; Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos, que integran el denominado "bloque de constitucionalidad", los cuales comparten una mayor jerarquía en el orden interno. De ahí que el art. 93 Superior, diga lo que dice.

De manera que la interpretación del decreto *"Por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, debe hacerse con base en la normatividad superior a la que nos venimos refiriendo, puesto que, como ya lo

dijimos, no por el mero hecho de relacionarse una serie de delitos a manera de exclusión, automáticamente ella puede primar sobre los derechos fundamentales a la vida y a la salud de las personas privadas de la libertad, aún en su condición de condenadas.

El derecho a castigar tiene sus límites, el ius puniendi no puede aniquilar al castigado, ni siquiera ponerle en grave riesgo; todo lo contrario, debe protegerlo y preservarlo.

Ahora bien, la interpretación sobre derechos y garantías de las personas afectadas en su libertad de cara a los derechos humanos, exige una interpretación extensiva de sus alcances, de manera amplia y garantista, maximizando derechos y limitando restricciones.

De ahí que la invocación hecha por el Despacho sobre el principio *pro homine o pro persona* (estar siempre a favor del hombre, de la persona) revista la mayor importancia, al punto que debe ser una constante en la administración de justicia, puesto que es uno de los principios de interpretación de los derechos humanos, sin lugar a dudas el más importante, ya que si bien coexiste con otros: principio de interpretación evolutiva, principio de interpretación conforme, principio de posición preferente, principio de maximización de los derechos, principio de fuerza expansiva de los derechos, principio del estándar mínimo, principio de progresividad, principio de interacción, principio de irreversibilidad, principio de indivisibilidad y principio de efectividad o del efecto útil, es él, el que de alguna manera los hace posibles.

Principios que demandan para poder ser realmente implementados en sus justas proporciones, el que se "conozcan el texto, el sentido, el alcance y los fines de todas las normas que incorporan y reconocen derechos humanos, y que aun cuando parezcan ajenas al orden jurídico nacional —tratados—, nutren e integran el sistema

jurídico interno, como lo anota Karlos Castilla en su ensayo, "*El principio pro persona en la administración de justicia*".

Es que es tan trascedente el principio *pro persona*, que como igualmente lo tenemos presente, también da cabida a los subprincipios en materia penal del *In dubio pro reo, Favor libertatis, Favor rei, Favor debilis, In dubio pro libertate.*

De manera que es precisamente con base en dicho principio que, se debe hacer una interpretación de las limitaciones o exclusiones que trae el decreto en mención, buscando alcanzar la mejor y mayor protección de los derechos fundamentales en su alcance y contenido, así como adecuar el derecho a la realidad social en un momento determinado, precisamente la de éste momento.

Así las cosas, se busca se proceda de conformidad, concatenando el contenido del decreto 546 con la normatividad superior que permite asegurar el respeto y la vigencia de los derechos fundamentales y los derechos humanos de la señora **María Clara Ramírez González**, con el propósito que se le respete y garantice su vida y su salud, a través de la prisión domiciliaria transitoria que se reclama, pues si bien el Despacho alude como ya se reconoció al principio *pro homine* o mejor al principio *pro persona*, su conclusión no resulta coherente con el mismo.

b.- Inconstitucionalidad parcial del decreto 546.

Aún más, de considerarse en caso remoto, la imposibilidad de conciliar o rectificar el contenido y alcance del art. 6° con las normas constitucionales y del bloque de constitucionalidad, como antedadamente lo he solicitado a fin de que no se vulneren, los derechos fundamentales a la vida y a la salud de mí prohijada; tendría entonces que reconocerse por sustracción de materia, la

inconstitucionalidad del precitado artículo al violentar palmariamente aquellas normas jerárquicamente superiores, conforme lo establece el art. 4º de nuestra Carta Fundamental.

De manera Señora Juez, que es usted como juez de la república quien con base en la jurisprudencia nacional de vieja data (1969), tendría que abstenerse de aplicar el tantas veces citado artículo de las exclusiones por inconstitucional, que entre otros muchos hace alusión al delito de captación masiva y habitual de que trata el art. 316 del estatuto represor, más no del delito de estafa, como equivocadamente se señala en el punto 5.2.3 y, mucho menos a la creación o pertenencia de un grupo de delincuencia organizada, como se anota en el apartado 5.2.4., de la providencia que censuro, toda vez que ni **María Clara**, ni su hermana **Juanita**, fueron condenadas por dicho punible, razón por la cual debe primar la legalidad de la sentencia, el debido proceso y consecuencialmente el derecho de defensa, puesto que mal se puede a estas alturas inferirles consecuencias jurídicas por un delito, reitero, por el cual no fueron condenadas. "*quod non est in actis non est in mundo*" (lo que no está en autos, no es de este mundo)

Y no se diga que es necesario el pronunciamiento previo de inconstitucionalidad por parte de la Corte Constitucional sobre el equivocado, abusivo y nefasto precepto, considerando que es con base en sus propios pronunciamientos en el que se ratifica la obligación que tiene el funcionario judicial de su inaplicabilidad, A-35/2009 sentencias C-122/2011.

De manera Señora Juez que, de ninguna manera podrá insistirse, como esta visto, en la aplicación de las exclusiones de que trata el art. 6º del decreto 546 de 2020.

Ya lo decíamos, dicho articulado, mal puede desautorizar o contradecir la finalidad y propósito del mismo decreto, desconocer

mandatos superiores; mal puede por supuesto, exponer y seguir exponiendo la vida y la salud de las personas privadas de la libertad, ellas en situación de grave riesgo, riesgo que por demás se acrecienta vertiginosamente, como públicamente se sabe, cuando la persona en cuestión no solamente se encuentra en una situación de hacinamiento, situación que, por sí sola descarta la medidas preventivas para evitar el contagio, sino que por añadidura es persona adulta mayor, tal como lo reconoce el mismísimo art. 2° del decreto 546, en su literal a). De ninguna manera puede transmutarse en Colombia la pena de prisión en pena de muerte.

c. Ausencia de necesidad de tratamiento penitenciario o carcelario

Pero es que no se trata solamente de la interpretación de la normatividad o, de la inconstitucionalidad del artículo que arbitrariamente establece unas exclusiones a quienes están en riesgo de morir o perder su salud, sino que además la señora **María Clara Ramírez González**, no representa ningún peligro para la comunidad, lo que está demostrado con:

- Ausencia de antecedentes
- Arraigo personal y familiar, aclarando que su dirección no es la Carrera1 con calle 3 del barrio El Carmen del Guamo (Tolima), como se anotó en el ítem 3., sino como quedo sentado en punto 5.2.1., la Calle 114 # 19-30 Apartamento 602, Bogotá
- El tiempo que permaneció en detención domiciliaria
- Su comportamiento y desempeño en la reclusión de Mujeres del Buen Pastor.
- **Incluso, el descuento de pena a la que se ha hecho merecedora por enseñanza, cuya constancia se solicita se requiera a la Dirección de la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, la cual no se acompañó.**

Como lo anota la jurisprudencia constitucional, si el funcionario debe asumir rigurosamente, que la privación de la libertad es excepcional, más aún debe serlo con la privación de la libertad intramural y todavía más, agregaría el suscrito, en las condiciones actuales.

Ahora bien, si se considera lo anterior con el art. 310 del C.P.P., modificado por el art. 3 de la ley 1760 de 2015, se tendrá que reconocer que la sentenciada, no representa ningún peligro para la seguridad de la comunidad, ni que las conductas por las cuales se le condenó lo impiden, si consideramos con relación a este último aspecto que precisamente fue a través de contratos legales de mutuo y factoring que las hermanas **Ramírez González**, se vieron envueltas en el proceso penal cuya sentencia es ahora del conocimiento de su Despacho.

Aunque ya no sea la oportunidad para referirnos a los punibles en cuestión, dada la ejecutoria de la sentencia, no podemos dejar de llamar la atención como esos contratos del todo legales, se convirtieron en ilícitos, solo hasta cuando quienes se autoproclamaron como víctimas dejaron de percibir sus intereses y ganancias, de ahí que desde la teoría del delito, resulte curioso por decir lo menos, cómo es que el beneficiario de la supuesta conducta punible, se transforma en víctima.

Bajo el prisma de las consideraciones objetivas, la pregunta es: ¿Qué daño podría producir **María clara Ramírez González o, Juanita Ramírez González o, incluso las dos** a la comunidad?

La única respuesta sin lugar a duda, es: Ninguno, absolutamente ninguno.

Muy a pesar que, como lo ha dicho la corte constitucional, dicha valoración corresponde a la etapa inicial del proceso y no a la condena, según atrás lo vimos, el Juez de Garantías en ningún momento accedió a la detención intramural, seguro de la imposibilidad de daño por parte de las procesadas.

Sobre este tópico y para evitar extenderme en demasía, solicito se tenga en cuenta, las sentencias: C-469-16, C-342-17.

III. Petición.

Habida cuenta de todo lo anterior, reitero muy comedidamente a la Señora Juez, **revoque** la decisión impugnada y en su lugar conceda a mí representada, la señora **María Clara Ramírez González** la prisión domiciliaria transitoria en los términos de ley.

Atentamente,

Carol Iván Abaunza Forero
C.C. No. 3.229.564
T.P. No. 20.803

19857-16

23683 1-JUL-'20 14:36

Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
VENTANILLA 8
FECHA: HORA:
ATENCIÓN ABOGADO
NOMBRE FUNCIONARIO:

RV: Solicitud de tramite recurso de reposición interpuesto

Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 1/07/2020 7:53 AM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Carol Ivan Abaunza [mailto:ciafabogado@hotmail.com]
Enviado el: martes, 30 de junio de 2020 11:06 a. m.
Para: Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: Solicitud de tramite recurso de reposición interpuesto

Señora
Juez 16º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
E. S. D.

Ref.: Radicación No. 11001600004920191376400
Ubicación: 19857
Sentenciadas: Juanita Ramírez González y María Clara Ramírez González
Delito: Estafa agravada, captación habitual y masiva de dineros públicos
Reclusión: Reclusión de mujeres el Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004

Procediendo como **defensor** de la señora María **Clara Ramírez González** en el asunto de la referencia, en forma atenta solicito se resuelva el **recurso de reposición** legal y oportunamente interpuesto en contra del auto que le negó la prisión domiciliaria transitoria. Recurso que se remitió a ese Juzgado vía electrónica el 17-05-2020, sin que, a la fecha, mí representada, ni el suscrito, conozcamos decisión alguna.

Comedidamente,

CAROL IVAN ABAUNZA FORERO
Carrera 7 No. 67 - 02 Of. 301, PBX: 254 52 20
Bogotá, Colombia

11

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES
Soacha-Cundinamarca
Cra. 7 A No. 19-90- Tel 7773430

EL SUSCRITO COORDINADOR DEL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE SOACHA CUNDINAMARCA

C E R T I F I C A:

Que revisada la hoja de vida se pudo constatar que la seño(a) CELY TAVERA NANCY LILIANA con cedula de ciudadanía No. 40046637, esta prestando sus servicios en la Rama Judicial en el Centro de Servicios Judiciales de Soacha *Cundinamarca, en el cargo de Escribiente desde* el 4 de septiembre del año 2010 a la fecha, desempeñando la función de notificación de audiencias de garantías, tramita peticiones y memoriales elaborando los respectivos oficios, registrar en los libros radicadores las decisiones de extinción de la pena y preclusión comunicando a los diferentes organismos estatales la decisión resuelta en sentencias, radicar, caratular y ejecutar el reparto de las carpetas, alimentar con la información que sale a diario el programa de Excel, **colaborar *con la secretaria en el manejo de los títulos judiciales realizando las* conciliaciones bancarias.** Lo anterior en el horario de 8:00 a 12:oo m y de 2:00 a 6:00 p.m.

La presente certificación se expide a solicitud de la interesada, a los Dieciocho (18) días del mes Agosto del año Dos Mil Diez (2010).

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL JUEZ COORDINADOR Centro de Servicios Judiciales Soacha - Cund.

EDUARDO DE JESUS RENZO OVALLE BAQUERO
Juez Coordinador